

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 961/11

Cédula N° 4440

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: GUIDO HUMBERTO SANTILLAN

Domicilio: CASILLERO N° 449

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de septiembre de 2015.- Pasen los presentes autos a despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y C. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 961/11

Cédula N° 4442

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 8 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **GONZALEZ FERNANDEZ OMAR EDUARDO**

Domicilio: **CASILLERO N° 525**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de septiembre de 2015.- Pasen los presentes autos a despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. II Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

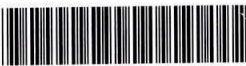
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

Autencil

E: 20/9/15

V: 13/11/15



Juzg. Civ. y Com. COMUN 2da. Inst.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia Nº.	Nº. Expte. - Año
103	

JUICIO: BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:961/11
CONCEPCION, 16 de marzo de 2016

Y vistos: Para resolver el expediente:

Bustos Verónica del Valle C/ Diaz Pedro Raúl Alejandro y otro S/ Daños y perjuicios", de cuyo estudio,

Resulta

1.- Que a fs.12/16 se presenta Veronica del Valle Busto D.N.I N 29.941.383, a través de su letrado apoderado, Guido Humberto Santillan, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones N449, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Diaz Pedro Raúl Alejandro D.N.I N 29.750.292(en carácter de autor material del ilícito), y Fernando Omar Eduardo Gonzalez D.N.I N 23.055.319 (en carácter de propietario del vehículo protagonista del accidente)

Manifiesta que en fecha 19/12/2009, siendo aproximadamente hs. 23,30, el Sr. Raúl Alejandro Diaz, quien conduciendo un automóvil marca Fiat 128- dominio XIL 454-, circulaba por Ruta 332 de Este a Oeste, a la altura de la Localidad de Vill C. Hileret, embiste en forma violenta e irrazonable a su persona. Aclara que el Sr. Diaz circulaba en forma descontrolada y alcoholizada, por lo que el accidente se produzco por una maniobra imprevista e imprudente del conductor.

Expresa que como consecuencia del siniestro sufrió importantes lesiones en su humanidad, por lo que reclama la suma de \$30.000, para de esta forma poder cubrir los gastos que tuvo que afrontar para solventar todo lo relativo a la curación y recuperación física-psíquica.

Sostiene que para el cálculo de la indemnización de pérdida de chance, se deberá tener en cuenta el grado de incapacidad laborativa, su edad, y el salario mínimo vital y móvil; pero aclara que la indemnización podrá estimarse recién cuando se sepa el grado de incapacidad.

Indica que las lesiones causadas por el accidente, le han producido una verdadera lesión en sus sentimiento, que han excedido el mero límite de las molestias, provocando una alteración espiritual importante en su persona; por lo que solicita que se lo indemnice con la suma de \$135.000 en concepto de daño moral.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Por último, solicita que al monto indemnizatorio total reclamado se le aplica la tasa activa, e invoca jurisprudencia al respecto.

2.- Que a fs. 23 la parte actora amplía demanda, aclarando que lo que reclama en concepto de pérdida de chance es \$469.000 y que el daño moral y psicológico se debe calcular en un 30% sobre el monto condenatorio por daño emergente y pérdida de chance.

3.- Que a fs.28 es traída al Juzgado la causa penal caratulada: "Díaz Pedro Raúl Alejandro S/ Lesiones Culposas", la cual fue reservada en caja de seguridad, teniéndola ahora a mi vista.

4.- Que a fs.33 se presenta el Sr. Omar Eduardo Fernández González, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvina Manuello, y niega los hechos y el derecho invocado por la parte actora en su escrito de demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que la moto se encontraba detenida en un lugar indebido, sobre una senda peatonal y sin luces que hagan advertir su presencia, ya que su motor se encontraba apagado. Afirma que ello se encuentra prohibido conforme el art. 49 inc b 3 de la Ley 24449; y que en este caso se debe aplicar la doctrina del riesgo pasivo de la cosa como causa objetiva de eximición de responsabilidad.

5.- Que a fs. 43 se presenta el Sr. Pedro Raúl Alejandro Díaz, negando los hechos y el derecho invocado por el accionante en la demanda.

En relación a los hechos, indica que su persona circulaba por Ruta 332, a bordo de un automóvil marca Fiat 128-domonio XIL 454-, sentido este oeste a la altura de la Localidad de Villa Hileret, cuando de repente y al cruzar un lomo de burro a la altura de la Escuela Carlos Pelegrini, se rompió la dirección del vehículo, lo que impidió su adecuada maniobra: siendo colisionado dicho auto por la motocicleta de la ciudadana Micaela Ovejero de 14 años quien evidentemente, y dada su minoría de edad no pudo guiar bien la unidad. Por ello dice que le sorprende la demanda, ya que la Sra. Bustos como la Srta Micaela Ovejero fueron las que colisionaron a su automóvil.

6.- Que de fs. 52 a fs. 82 se encuentra adjuntado el beneficio para litigar sin gastos, cuya sentencia (fs.82) otorgo el beneficio a la parte actora.

7.- Que a fs. 85 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (fs.91); cuaderno N°2 documental (fs. 93); cuaderno N°3 documental (fs.104); y cuaderno N°4 pericial medica (fs. 106).

Por su parte, la parte demandada (Sr. Fernandez Gonzalez Omar), ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (fs. 157); cuaderno N°2 instrumental (fs.160) y cuaderno N3 confesional(fs. 161).

8.- Que a fs. 167 se realizó el informe de pruebas, por lo que a posterior, se puso el expediente a alegar. De este modo a fs. 175 la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hizo a fs. 179.

9.- Que por último, a fs. 188 el expediente fue puesto a despacho, para que sea resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando

1.- Que la parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de, Diaz Pedro Raul Alejandro y Gonzalez Fernando Omar Eduardo, por la suma de \$ 499.000(cuatrocientos noventa y nueve mil pesos), o lo que en más o en menos corresponda con más los intereses y costas, más el 30% en concepto de daño moral y psicológico.

La parte demandada contesta la demanda y niega los dichos de los actores. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión

o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que "No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación

del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Que debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Diaz Pedro Raúl Alejandro s/ Lesiones Culposas", pasada por ante el Fiscalía de Instrucción- Tercera Nominación- de este centro judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte (fs.28).

De este modo, tengo la causa penal a la vista, lo que me faculta analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echadia, Teoría general de la prueba judicial, t.I p.167), y, en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas, cuando se crearon, no eran tales, como por ej.: pericias, testimonios, actas de constatación, etc.

La citada causa penal aún no ha sido resuelta. De este modo, este expediente penal aun se encuentra pendiente de resolución, sin embargo, para evitar una mayor dilación en arribar a una definición, considero oportuno hacer una excepción al principio de prejudicialidad establecido por el art. 1.101 del antiguo Cod. Civil. Por ello es que se han traído a la vista este expediente, para poder analizar las constancias de los mismos- a las que las partes han hecho referencia como prueba de sus dichos-, y en tanto ello no signifique abordar una decisión postergada al fuero penal, sino por cuanto me permita dilucidar los daños y la responsabilidad civil que en este juicio se reclama.

La prejudicialidad penal se encuentra receptada en la norma contenida en el art. 1.101 del Código Civil, que reza: *"Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal..."*.

Sin embargo, en numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión

en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aun la decisión de la causa penal, cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del Art. 1775. Así, se consideraron elementos tales como la “complejidad de la causa, la “conducta del peticionario”, “desempeño de las autoridades y “duración indefinida del proceso penal”.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 25/08/2009. Hasta la fecha han pasado más de siete años sin que haya concluido la causa penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..”

Sobre este asunto se ha expresado nuestro máximo tribunal de justicia en la provincia: “Esta Corte, tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso,

y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada (...) El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal(...) De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.", JA 1995-III-500).

4.- Que habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por el actor, como por el demandado.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 04/02/2010, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica.

Al respecto debe dejarse sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación del escrito de demanda, del responde de esta, y de la causa penal "Diaz Pedro Raul Alejandro S/ Lesiones Culposas", la que tengo a la vista al dictar esta sentencia.

b) En cuanto al lugar del hecho, se halla ilustrado en la inspección ocular practicada por la policía de Santa Ana(fs. 1 de la causa penal). De este modo, se puede afirmar que el siniestro ocurrió en la Ruta Provincial 332 a la altura de intersección con camino vecinal que cruza dicha ruta, conocido como Villa Vieja.

c) La motocicleta marca Motomel Bit(s/patentene) era conducida por Micaela Ovejero, quien llevaba como acompañante a Verónica del Valle Bustos; mientras que el Sr. Pedro Raúl Alejandro Diaz era quien manejaba el automóvil marca Fiat 128-dominio XIL 454-. Lo dicho surge de la causa penal, de las

actuaciones realizadas por la Policía de Santa Ana, de la demanda y de la contestación de esta última.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge, que la víctima del accidente fue la actora, Verónica del Valle Bustos. Esto fue acreditado en la causa penal mencionada, y mediante informes médicos adjuntados a este expediente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, corresponde aclarar que no existen elementos probatorios que permitan esclarecer como se produjo el accidente.

Más allá de lo que aportaron las declaraciones vertidas por las partes -tanto en la demanda como en la contestación-, el único elemento probatorio que arriman las partes, al efecto de aclarar la forma en que ocurrió el siniestro, lo constituye: la inspección ocular realizada por la policía de Santa Ana en el lugar del hecho, las fotografías y croquis adjuntado a la causa penal. Sin embargo, estas pruebas no me son esclarecedoras, con respecto a la forma en que ocurrió el accidente.

De este modo, teniendo en cuenta que no tengo elementos probatorios suficientes que me permitan inferir la responsabilidad en el accidente, el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro.

Por lo tanto, al haberse probado el accidente; que la actora fue atropellada por un automóvil marca Fiat 128-dominio XIL-, conducido por Raúl Alejandro Perez Diaz; que el automóvil pertenecía al Sr. Fernando Omar Eduardo González; y que la culpa del siniestro no puede ser determinada, por falta de prueba suficientes; por aplicación de la responsabilidad objetiva, corresponde que el Sr. Pedro Raúl Alejandro Diaz y el Sr. Fernando Omar Eduardo Gonzalez, indemnicen los perjuicios sufridos por la actora.

Para eximirse de responsabilidad, los demandados debieron haber demostrado los eximentes que establece el art. 1113 del antiguo Código Civil (actualmente legislado en los arts.1729, 1730 y 1731). Dicho artículo establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la

culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado.

Al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia que: "Al no producirse la neutralización de riesgos, cada parte debe afrontar, no los daños propios, sino los causados al otro" (Cámara Civil y Comercial - Sala 3- Nieva Omar Cesar C/ Olea Luis Fernando y Otros S/ Daños y perjuicios - 21/08/2007).

5.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 04/02/2.010, corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte accionante solicita como rubros indemnizables:

a) Daño emergente: alega que tuvo que afrontar gastos para recuperar su salud, y por ello solicita que se los indemnice con la suma de \$30.000.

En los informes remitidos por el Hospital Padilla(fs.101/2) y el informe pericial de fs. 143/145; se puede observar que la Sra. Verónica del Valle Bustos como consecuencia del accidente sufrió fractura de fémur izquierdo, y diastasis del pubis, por lo que tuvo que realizarse dos intervenciones

quirúrgicas. También se constató que la actora estuvo internada en el Hospital Padilla por veinte días.

Teniendo en cuenta que la actora tuvo que estar internada durante veinte días en un Hospital Público, los gastos medicinales que tuvo que afrontar, las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, los gastos de asistencia, comida y traslado que tuvo que soportar tanto el cómo su familia, y que estos gastos se presumen, conforme lo tiene nuestra jurisprudencia; considero razonable que se indemnice a la Sra. Verónica del Valle Bustos con la suma de \$20.000 en concepto de daño emergente.

b) Pérdida de chance o daño autónomo: la Sra. Veronica del Valle Busto reclama por este concepto un total de \$469.000, alegando que el siniestro lo ha dejado con una incapacidad absoluta y permanente. A la hora de valorar este daño, tendré en cuenta fundamentalmente el informe pericial (médico) de fs. 143/145. En dicho informe el Dr. Antonio E. Viola manifiesta:” La Sra. Verónica del Valle Bustos tiene una incapacidad total y permanente de un 74,89% aplicando el principio de capacidad restante. Estos porcentajes están basados en reconocimientos médicos de la Pcia de Bsas.”

Dicho dictamen pericial fue impugnado por la parte demandada, alegando que el especialista nunca indicó de que forma arribó a los porcentajes expuestos. Si bien ello es cierto, la gravedad de las lesiones presentes en la actora, y el sentido común me dicen que las conclusiones a las que arribó el especialista fueron certeras, por lo que no corresponde hacer lugar a la impugnación. A esto se suma que la impugnación no fue acompañada de elementos de juicios que permitan apartarse del dictamen, por cuanto si bien el Juez tiene plena facultad para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerla con discrecionalidad; pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tenerse razones muy fundadas. Y si bien es cierto que las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

conocimientos científicos de los que por su profesión, necesariamente ha de suponérselo dotado. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tomada en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720). (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 de Tucumán- Sentencia 461; Fecha 27/08/2014- "2223Avila Olga del Valle Vs. Empresa el Galgo y otro s/ Daños y Perjuicios.)

De este modo, considero que se ha logrado probar la incapacidad sobreviniente del 74,89 % en relación a la Sra. Veronica del Valle Bustos, y que la misma le ha obstruido trabajar; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir a la actora por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que no pudo probarse que la Sra. Veronica del Valle Bustos haya estado trabajando con anterioridad al accidente. No obstante ello, procede admitir lucro cesante aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Dr. Eduardo José Dipert
 JUEZ
 JUZG. CIV. Y COM. COM.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que la actora cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del

ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del siniestro objeto de este juicio, el cual era de \$1.740(según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil).

Por otro lado, debo tener en consideración que la joven, era una mujer en buenas condiciones de salud y que la experiencia común me dice que en condiciones normales, hubiese podido trabajar hasta los setenta y dos años. Al respecto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: "La vida útil de la persona física, a tener en cuenta para determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente, se extiende hoy presumiblemente hasta los setenta y dos años de edad"(C2 CivCom Córdoba, 9/6/98, LLc, 2000-55; en igual sentido, C7 CivCom Córdoba, 14/5/96, LLC, 1996-939).

Con esta información se puede concluir que la incapacidad no le permitió a la actora continuar trabajando; y ante esto surge el interrogante de cuanto fue lo que la accionante se verá privada de percibir (laboralmente), desde la fecha 04/02/2010 hasta 1/1/2056- fecha en que la actora comenzaría a dejar de trabajar, atendiendo al hecho de que a la fecha que quedo limitada a trabajar tenía 26 años, y a que considero que la Sra. Bustos pudiese haber trabajado hasta los 72 años.

Con esta indemnización la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua.

A partir de las aclaraciones pertinentes, proseguiré con el siguiente cálculo indemnizatorio:

La fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde esta incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y movil vigente a la fecha del siniestro -según C.N.E.P.M.M.V.M-);

“n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

De este modo, la formula a aplicar con respecto a la Sra. Veronica del Valle Bustos quedará compuesta así:

$$C = (1.740 \times 0,0742 \times 13) \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n} \right] \left[\frac{1}{i} \right]$$

Esto quedaría traducido así:

$$C = 1.610,54 \left[1 - \frac{1}{(1+0,0742)^{46}} \right] \left[\frac{1}{0,0742} \right]$$

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$219.937,29, que será la indemnización que deberá otorgarse a la Sra. Veronica del Valle Bustos, por lo que se vio privada de percibir laboralmente como consecuencia de la incapacidad sufrida.

Sin embargo, debo tener presente que la incapacidad no afecta al actor únicamente en su esfera laboral, sino que también incidirá en muchos otros aspectos de su vida, que merecen ser indemnizados. Tal como sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo a la actividad productiva y por el daño moral. La integridad física, tiene por si mismo un valor indemnizable, y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural, o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, que en estos casos alcanzan restricciones casi absolutas.” (Fallos 308:1109-Responsabilidad Civil y Daños-Jorge Oscar Rossi, 1ºed, Bsas, Pág 74/75).

Por lo tanto, teniendo en consideración que este tipo de lesiones producen otros daños materiales, consistentes en la pérdida de beneficios inherentes a

actividades útiles, pero que no aportan réditos monetarios, a la indemnización antes fijada, deberá sumársele un total de \$60.000- para arribar a ese monto, utilicé el sentido común, la experiencia y jurisprudencia expedida sobre daños similares-.

d) Daño moral: reclaman los actores que se los indemnice por ese rubro en un 30% sobre el monto condenado por daño emergente y pérdida de chance.

La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que: "Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En relación a la actora, tendré en cuenta la angustia vivida por el siniestro, los sometimientos quirúrgicos - medicinales por los que tuvo que atravesar, y la incapacidad padecida. Otro factor importante a tener en cuenta es el daño psicológico con que quedó la Sra. Bustos, el cual fue probado mediante pericial psicológica, adjuntada a fs. 132. En dicho informe, la psicóloga Eleonora del Pozo de Racedo, manifestó: El accidente dejó una impronta traumática en la sujeto. Dicha impronta se constituyó en Daño Psíquico. Se observa detrimento laboral y social". Todos estos elementos me llevan a concluir que con un total de \$90.000 la Sra. Bustos podrá compensar de alguna forma los sufrimientos espirituales ocasionados por el accidente; por lo que será dicho monto el que la

parte demandada deberá indemnizar a la actora en concepto de daño moral.

6.- Que de acuerdo a lo desarrollado en el análisis de los daños ocasionados a los actores, correspondería indemnizar al Sr. Amador con la suma de \$238.191,36 y a la Sra. Roldan con la suma de \$85.548. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el considerando (4), el accidente, objeto de este juicio, fue un 50 % responsabilidad de los actores; por lo que la indemnización que deberá recibir finalmente el Sr. Amador es de \$119.095,68, mientras que a la Sra. Roldan se le deberá abonar un total de \$42.774

7.- Responsabilidad: determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso. Conforme lo ya expuesto anteriormente, la demanda prosperará contra:

a) El Sr. Díaz Pedro Raúl D.N.I 29.750.292, en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que el era quien manejaba el automóvil marca Fiat 128- dominio XIL 454- que término impactando contra la actora.

b) González Fernando Omar Eduardo D.N.I N: 23.055.319. En la causa penal se encuentra adjunto a fs. 13 copia fiel del título automotor del automóvil marca Fiat 128- dominio XIL 454-, el cual figura a nombre de González Fernández Omar Eduardo, por lo cual la demanda también prosperará contra esta última persona, en virtud de ser el propietario del vehículo causante del daño.

8.- Que frente a la damnificada deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios.

9.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que

le aule

aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a las víctimas, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso.

10.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a la parte demandada vencida por el monto que prospera la demanda.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra del Sr. Diaz Pedro Raúl D.N.I 29.750.292 y el Sr. Gonzalez Fernando Omar Eduardo D.N.I N: 23.055.319. Por consiguiente condeno a los demandados, a abonar a la Sra. Verónica del Valle Bustos D.N.I N 29.941.383 la suma de \$389.937,29 (pesos trescientos ochenta y nueve mil, novecientos treinta y siete con 29/100), con más la actualización referenciada en el punto 9.

III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17/03/16 se confeccionó cédulas No. 896/78.-
En fecha 21/3/16 se libró cédulas No. 896/78.-

Dra. Adriana Caroline Casillo
SECRETARIA JUDIC. Nom.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00PJYHTVZV

Expte N°: 961/11

Cédula N° 896

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de marzo de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: GUIDO HUMBERTO SANTILLAN

Domicilio: CASILLERO N° 449

PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de marzo de 2016.- Y vistos:... Resulta:... Considerando:...

Resuelvo: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra del Sr. Diaz Pedro Raúl D.N.I 29.750.292 y el Sr. Gonzalez Fernando Omar Eduardo D.N.I N: 23.055.319. Por consiguiente condeno a los demandados, a abonar a la Sra. Verónica del Valle Bustos D.N.I N 29.941.383 la suma de \$389.937,29 (pesos trescientos ochenta y nueve mil, novecientos treinta y siete con 29/100), con más la actualización referenciada en el punto 9.- **III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.- **IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PROSECRETARIO - Oficina de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



961/11

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 2

N°de Expte: 961/11

ACTOR: BUSTOS VERONICA DEL VALLE

DEMANDADO: DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO
Y OTRO

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS. MARÍA JOSÉ POSSE

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	VERONICA DEL VALLE	JUSTO
CARACTER JUSTIC	Actor	
DOMICILIO REAL	OBISPO COLOMBRES Y LA RIOJA CONCEPCION	
DOMICILIO	CASILLERO N° 449	
CONSTITUIDO		
LETRADO	GUIDO HUMBERTO SANTILLAN	<i>apod. de benefic.</i>
CARACTER LETRADO	APODERADO	

JUSTICIABLE	PEDRO RAUL ALEJANDRO DIAZ
CARACTER JUSTIC	Demandado
DOMICILIO REAL	AYACUCHO N° 328 CONCEPCION
DOMICILIO	CASILLERO N° 355
CONSTITUIDO	
LETRADO	DIEGO MIGUEL GOMEZ
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

JUSTICIABLE	OMAR EDUARDO GONZALEZ FERNANDEZ
CARACTER JUSTIC	Demandado
DOMICILIO REAL	OBISPO COLOMBRES N° 3177 CONCEPCION
DOMICILIO	CASILLERO N° 525
CONSTITUIDO	
LETRADO	SILVINA HEBE MANUELLO
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE



961/11

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

Fecha de Inicio: 25/11/2011

N° de Exp: 961/11

**JUICIO: BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ
PEDRO RAUL ALEJANDRO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

Actor

Apellido y nombre :BUSTO VERONICA DEL VALLE

Domicilio real:VILLA VIEJA

Abogado GUIDO HUMBERTO SANTILLAN - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 449

Demandado

Apellido y nombre :DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO

Domicilio real:AYACUCHO 328

Abogado DIEGO MIGUEL GOMEZ - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 355

Demandado

Apellido y nombre :GONZALEZ FERNANDEZ OMAR EDUARDO

Domicilio real:OBISPO COLOMBRES N° 3177

Abogado SILVIA HEBE MANUELLO - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 525

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 961/11

Cédula N° 897

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 17 de marzo de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO

Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de marzo de 2016.- **Y vistos:...** **Resulta:...** **Considerando:...**
Resuelvo: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra del Sr. Diaz Pedro Raúl D.N.I 29.750.292 y el Sr. Gonzalez Fernando Omar Eduardo D.N.I N: 23.055.319. Por consiguiente condeno a los demandados, a abonar a la Sra. Verónica del Valle Bustos D.N.I N 29.941.383 la suma de \$389.937,29 (pesos trescientos ochenta y nueve mil, novecientos treinta y siete con 29/100), con más la actualización referenciada en el punto 9.- **III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.- **IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Ura. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

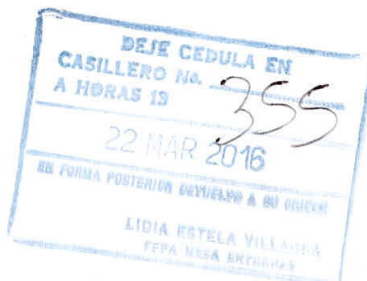
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00HTTRUUF1

Expte N°: 961/11

Cédula N° 898

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 17 de marzo de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ PEDRO RAUL ALEJANDRO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: GONZALEZ FERNANDEZ OMAR EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N° 525

PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de marzo de 2016.- **Y vistos:...** **Resulta:...** **Considerando:...**
Resuelvo: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra del Sr. Diaz Pedro Raúl D.N.I 29.750.292 y el Sr. Gonzalez Fernando Omar Eduardo D.N.I N: 23.055.319. Por consiguiente condeno a los demandados, a abonar a la Sra. Verónica del Valle Bustos D.N.I N 29.941.383 la suma de \$389.937,29 (pesos trescientos ochenta y nueve mil, novecientos treinta y siete con 29/100), con más la actualización referenciada en el punto 9.- **III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.- **IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Adriana Carolina Casillo
SECRETARÍA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. II N. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

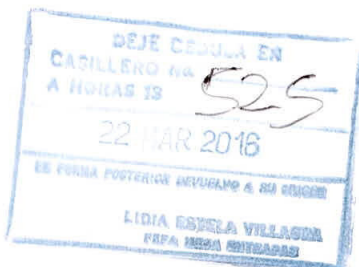
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PROSECRETARÍA - Oficial de Jueces
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Exp. ped. L

APELO:

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª
NOMINACION

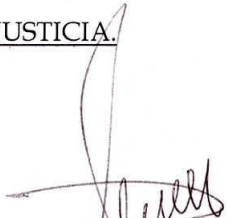
JUICIO: "BUSTOS VERONICA DEL VALLE C/ DIAZ PEDRO RAUL Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" 961/11

OMAR GONZALEZ FERNANDEZ, demandado en autos, a
V.S. con respeto digo:

Iº- No estando conforme con la sentencia de fecha 16 de marzo del
2016, vengo por la presente a **apelar** la misma.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER:

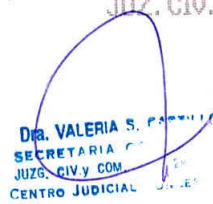
JUSTICIA.



Dra. MANUELO SILVINA HEBE
ABOGADA
MAT. PROF. 343 L. 01-F. 10

JU, 31 MAR 2016 11:05

JUZ. CIV. COM. II NOM.



Dra. VALERIA S.
SECRETARIA
JUZ. CIV. Y COM.
CENTRO JUDICIAL

9/5

